



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2023-01711066- -NEU-DYAL#SGSP - RECLAMO - JOSÉ LUIS DI PETO

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-01711066- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **JOSÉ LUIS DI PETO** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 01 de agosto de 2023 el señor José Luis Di Peto interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra el Decreto N° 2323/18 mediante el cual se aprobó el encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118;

Que en dicha oportunidad el requirente impugnó el encuadre definitivo que le asignó el referido decreto, solicitó se le asigne la Categoría PF5 en forma retroactiva y sostuvo que a la fecha de su presentación poseía veinticuatro (24) años de antigüedad en el SPPS;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encasillamiento inicial definitivo a partir del 01 de abril de 2018 para los agentes de la Subsecretaría de Salud detallados en su Anexo II, encontrándose el reclamante allí mencionado con Categoría PF4;

Que el 23 de agosto de 2023 la entonces Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud certificó que el señor Di Peto contaba con una antigüedad en el SPPS de dieciocho (18) años, ocho (8) meses y dieciséis (16) días al 01 de abril de 2018 y de veinticuatro (24) años y dieciocho (18) días al 02 de agosto de 2023. Asimismo, certificó que el requirente posee título de “Médico Especialista en Clínica Médica”, que percibe una bonificación por título del treinta por ciento (30%) y del cinco por ciento (5%) por especialidad, conforme artículo 87° inciso b) del CCT, y que cumple funciones como médico general en el SPPS;

Que además se informó que el reclamante contaba con antigüedad en residencia médica con aportes previsionales en otras provincias de dos (2) años, once (11) meses y veintinueve (29) días, por lo que se le reconocía para sueldos veintisiete (27) años y diecisiete (17) días;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado al requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que cabe señalar que posteriormente mediante la Resolución N° 40/23 del 21 de noviembre de 2023 la Subsecretaría de Trabajo homologó el nuevo *“Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Sistema Público Provincial de Salud, dependiente de la Subsecretaría de Salud de la provincia del Neuquén”*, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3408 e integró esta norma como Anexo Único, modificando el artículo 1 de la mencionada Ley 3118;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el señor Di Peto cuestiona el encuadramiento inicial definitivo otorgado mediante el Decreto N° 2323/18 en el Nivel 4 del Agrupamiento Profesional (PF4) y solicita su encuadre en el Nivel 5 del mismo agrupamiento (PF5), en forma retroactiva, argumentando que a la fecha de presentación del reclamo posee veinticuatro (24) años en el SPPS;

Que cabe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo. Por ello cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte el artículo 132° del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo, prevé las pautas para el encuadramiento inicial y al efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que a continuación se analizará la asignación del nivel convencional otorgado al agente Di Peto, considerando su formación profesional, funciones y antigüedad devengada en el SPPS al 01 de abril de 2018, de conformidad con lo informado por la entonces Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que surge del informe emitido por la entonces Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud que el señor Di Peto contaba al 01 de abril de 2018 con una antigüedad

de dieciocho (18) años, ocho (8) meses y dieciséis (16) días en el SPPS;

Que así, al momento realizarse el encuadramiento inicial el 01 de abril de 2018 el requirente, quien contaba en dicha oportunidad con título de Médico Especialista en Clínica Médica, ostentaba una antigüedad inferior a veinticinco (25) años por lo que no surge acreditado lo requerido por el artículo 132° del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo para acceder al nivel 5 pretendido (PF5);

Que además se advierte que las peticiones de cambio de categoría por circunstancias sobrevinientes al encuadre inicial y relacionadas a la carrera administrativa, deberán canalizarse exclusivamente ante la Subsecretaría de Salud y ajustarse en los términos del “*Régimen de carrera sanitaria, para los casos de cambio de agrupamiento, ascensos y crecimiento horizontal*”, indicado en el artículo 25° inciso b) del CCT homologado por la Resolución N° 40/23 de la Subsecretaría de Trabajo, por resultar el órgano con especialidad técnica en la materia;

Que en tal sentido, cabe señalar lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, con cita a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha expresado que: “... *la competencia asignada a este Organismo Asesor, por revestir el carácter de máxima autoridad en el orden jurídico, debe ser ejercida en última instancia del procedimiento administrativo. Ello implica que la intervención de esta Procuración del Tesoro debe realizarse a la luz de todos los elementos de juicio disponibles, informes y opiniones brindadas por las áreas con competencia técnica, administrativa y jurídica (v. Dictámenes 256:104; 267:67 y 293:194)*” (Dictámenes 299:332);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor José Luis Di Peto;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-14-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **JOSÉ LUIS DI PETO** contra el Decreto N° 2323/18, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

